

A LA EXCMA. SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EMILIO MARTÍNEZ BENÍTEZ, Procurador de los Tribunales y obrando en nombre y representación de la Sra. **CARME FORCADELL LLUIS**, según consta acreditado en las presentes actuaciones, como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que evacuando el trámite del art. 627 LECrim conferido, a través de este escrito, se pone en conocimiento de la Sala que esta parte se considera instruida del presente Sumario e interesa al derecho de la misma efectuar las siguientes

A L E G A C I O N E S

P R E V I A.- CIRCUNSTANCIAS VULNERADORAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES ANTE LAS CUALES SE TIENE QUE EVACUAR EL PRESENTE TRÁMITE.

- 1) **SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR ESTA PARTE EN FECHA 7-9-2018 POR NO HABERLE SIDO RESUELTOS RECURSOS INTERPUESTOS DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEL DERECHO A LA DEFENSA, A UN PROCEDIMIENTO CON TODAS LAS GARANTIAS, ASÍ COMO A UN PROCEDIMIENTO EQUITATIVO, A UN RECURSO EFECTIVO Y A LA IGUALDAD DE LAS PARTES (art. 24.1 y 24.2 de la C.E. y art. 6, 13 Y 14 del CEDH):**

En el presente momento procesal, como ya se ha expuesto en el incidente de nulidad no resuelto aún, **existen diferentes recursos, que fueron interpuestos por esta parte durante la fase de instrucción, que no han sido ni tramitados ni resueltos o bien por el Excmo. Juez Instructor o bien por la Excma. Sala de Recursos:**

- En fecha 6 de julio de 2018 esta parte interpuso **Recurso de Reforma contra la Providencia de fecha 25 de junio de 2018** (notificada el día 3 de julio de 2018) por la que se acordaba inadmitir a trámite el Recurso de Queja interpuesto en su día contra el Auto de 30 de mayo de 2018, siendo que **el mismo no ha sido tramitado ni resuelto.**

Respecto a la interposición de dicho Recurso y la falta de resolución del mismo, el Decreto de 6 de septiembre contra el que se presentó indicente de nulidad, no hace mención alguna al mismo ni a su inexistente tramitación o resolución.

- En fecha 6 de julio de 2018 esta parte interpuso **Recurso de Queja contra el Auto de fecha 20 de junio de 2018**, por el que se acordaba desestimar los Recursos de Reforma interpuestos por las partes contra la Providencia de fecha 8 de mayo.

Dicho Recurso de Queja fue formulado en tiempo y forma por esta parte y **no ha sido ni tramitado ni resuelto por la Excma. Sala de Recursos.** Ello habida cuenta que el Auto de fecha 25 de julio de 2018, que resolvía otros recursos, únicamente hacía referencia a los Recursos de Apelación interpuestos por la representación del Sr. Jordi Sánchez, Jordi Turull y el Sr. Rull y por la representación del Sr. Carles Puigdemont, Sra. Clara Ponsatí y Sr. Lluís Puig; así como los Recursos de Queja, que fueron convertidos en Apelación, de las representaciones de la Sra. Marta Rovira, Sr. Oriol Junqueras, Sr. Raül Romeva, Sra. Dolors Bassa y Sr. Jordi Cuixart; respectivamente.

A mayor abundamiento, con la mera lectura de los antecedentes del Auto de fecha 25 de julio de 2018 que resolvía los otros recursos interpuestos se constata que no existió ninguna tramitación del Recurso de Queja y en el momento de dictar dicha resolución no se había ordenado que el Excmo. Juez Instructor elaborara el preceptivo informe de conformidad con el art. 233 de la LECrim.

Tal Recurso de Queja presentado por esta parte contra el Auto de 20 de junio, que en ningún caso fue inadmitido a trámite, ni fue tramitado ni fue resuelto por la Excma. Sala de Recursos.

- En fecha 13 de julio de 2018 esta parte interpuso **Recurso de Queja contra el Auto de fecha 5 de julio de 2018** (notificado en fecha 9 de julio de 2018) por el que se acordaba desestimar los Recursos de Reforma interpuestos contra el Auto de fecha 16 de mayo de 2018.

Dicho Recurso **tampoco fue resuelto por la Excma. Sala de recursos.** Ello habida cuenta que el Auto dictado en fecha 25 de julio de 2018 únicamente hace referencia, en su Antecedente de Hecho Cuarto, a: *“Contra dicho auto se han interpuesto recursos de queja por los Procuradores, Sr. Bordallo Huidobro, en nombre y representación de DOLORS BASSA COLL; Sra. López Ariza, en nombre y representación de ORIOL JUNQUERAS VIES y de RAUL ROMEVA RUEDA; y Sr. Granados Bravo, en nombre y representación de JORDI CUIXART NAVARRO; por escritos presentados los pasados 11 y 12 de julio”.*

La falta de tramitación y resolución de dicho recurso resulta obvia a la vista del contenido del Decreto de fecha 6 de septiembre, en cuanto respecto al mismo únicamente refiere: “no constando la presentación de tal recurso por la representación procesal de la Sra. Forcadell”.

Pues bien, la mera referencia a que “no consta” el referido Recurso de Queja se contrapone con la realidad de su presentación (cuyo justificante se adjuntó, como DOC. Nº 3 a nuestro recurso de

Reposición de fecha 9-8-2018 y debe constar en las actuaciones). Dicho justificantes advierte, con claridad manifiesta, que efectivamente esta parte interpuso un recurso en tiempo y forma que ni se ha tramitado ni se ha resuelto por la Excma. Sala de Recursos.

Como se ha venido advirtiendo en diferentes ocasiones en el presente procedimiento, la **indebida celeridad con el que se han tramitando las presentes actuaciones ha implicado una restricción tanto de los plazos procesales, así como de la capacidad de las partes a interponer los correspondientes recursos** que consideren en la protección de los intereses y derechos de, en este caso, mi representada.

Dicha vulneración de garantías y derechos se materializa, en esta ocasión, en la falta de tramitación y resolución de los Recursos interpuestos en tiempo y forma contra las resoluciones anteriormente referidas, afectando lógicamente ello al derecho a la tutela judicial efectiva de mi representada en relación con el acceso a un recurso efectivo (art. 24 de la C.E. y art. 6 y 13 del CEDH), produciéndose además la vulneración de las normas esenciales del procedimiento y generando una efectiva indefensión (art. 238.3º y 240 de la LOPJ).

En todo caso, **como bien sabe esta Excma. Sala, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos no solamente es una garantía procesal básica por cuanto que posibilita el ejercicio del derecho de defensa, sino que es una de las facultades básicas que conforma el derecho a la tutela judicial efectiva.**

Así, **en vista de la pedencia de resolución, desde hace un mes, del incidente de nulidad planteado por esta parte, en aras a preservar las garantías procesales necesarias, se aprovecha el presente trámite para denunciar nuevamente la existencia de recursos interpuestos en tiempo y forma por esta parte que no se han tramitado ni resuelto, siendo que ello comporta la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en relación al derecho al acceso a un recurso efectivo, produciéndose una situación de clara**

indefensión al no darse respuesta a las pretensiones formuladas por esta representación, así como una afectación a la igualdad de las partes (art. 24 y 14 de la C.E. y art. 6, 13 y 14 del CEDH).

2) FALTA DE TRASLADO DE LA TOTALIDAD DE LAS ACTUACIONES. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEL DERECHO A LA DEFENSA, A UN PROCEDIMIENTO CON TODAS LAS GARANTIAS, ASÍ COMO AL DERECHO A UN PROCEDIMIENTO EQUITATIVO (art. 24.1 y 24.2 de la C.E. y art. 6 del CEDH):

Mediante el presente escrito esta parte se dispone, nuevamente, a poner en conocimiento de esta Excm. Sala que **siguen sin estar todas las actuaciones en la “nube” que se ha previsto para las defensas.** Así, continúa faltando lo siguiente:

ANEXOS TOMO 2 FOLIO 633 > DILIGENCIAS PREVIAS 82-17 JDO. CENTRAL 3 > ANEXO DOCUMENTACIÓN MOSSOS

- Anexo 6 (página 205 del PDF) → Se sigue sin adjuntar el legajo nº 57 a que hace referencia dicho anexo.
- Anexo 7 (página 207 del PDF) → Siguen sin estar incorporados los legajos nº 42 a 50 a que hace referencia dicho anexo.

DP 82/17 – Anexo Mossos Anexo 8 – Folios 327-561.pdf

- Anexo 8 (página 1 del PDF) → Siguen sin estar incorporados los legajos nº 1 a 32 a que se refiere dicho anexo.
- Anexo 11 (página 395 del PDF) → Siguen sin estar incorporados los legajos 33 a 41 a que se refiere dicho anexo.
- Anexo 13 (página 457 del PDF) → Siguen sin estar incorporados los legajos nº 51 a 56 a que se refiere dicho anexo.

ANEXOS TOMO 2 FOLIO 633 > DILIGENCIAS PREVIAS 82/17 JDO.
CENTRAL 3 > ANEXO DOCUMENTACIÓN TSJ

DP 82/2017 – Anexo doc TSJ – PS nº3 – Folios 001 a 256.pdf

- Anexo 15 (página 269 del PDF) → Siguen sin estar aportadas las actas y minutas referidas.

ANEXOS TOMO 2 FOLIO 633 > DILIGENCIAS PREVIAS 82/17 JDO.
CENTRAL 3 > TOMOS 1-9

82/2017 – Tomo 1 – Folios 1-533.pdf

- Sigue sin constar el CD que aparece en la página 865 del PDF, con las declaraciones de Josep Lluís Trapero y Teresa Laplana.
- Sigue sin constar el CD que aparece en la página 887 del PDF, con las declaraciones de Jordi Cuixart y Jordi Sánchez.

DP 82/2017 – Tomo 3 – Folios 971-1432.pdf

Siguen sin constar:

- CD de la página 487 del PDF, con declaración de la LAJ.
- CD de la página 501 del PDF, con declaración de Teresa Laplana.
- CD de la página 515 del PDF, con declaración de Josep Lluís Trapero.
- CD de la página 549 del PDF, con declaración de Jordi Sánchez.
- CD de la página 557 del PDF, con declaración de Jordi Cuixart.

DP 82/2017 – Tomo 4 – Folios 1433-1940.pdf

Siguen sin constar:

- CD de la página 337 del PDF, con videos del escrito de Jordi Sánchez.
- CD de la página 395 del PDF, con documentación recurso apelación Jordi Cuixart.

DP 82/2017 – Tomo 5 – Folios 1941-2354.pdf

Siguen sin constar:

- CD de la página 13 del PDF, documentación escrito Jordi Cuixart.
- CD de la página 787 del PDF, documentación escrito Josep Lluís Trapero.

1. CARPETA DILIGENCIAS PREVIAS 3/17 DEL TSJ DE CATALUÑA:

DILIGENCIAS PREVIAS 3/17 DEL TSJ DE CATALUÑA > ACTUACIONES > PIEZA SEPARADA 2 GUARDIA CIVIL >DOC. ARCHIVADOR 2 BLOQUE 2 Y 3 > BLOQUE 2

- El documento *“Bloque 2. Actuaciones prov. Tarragona.pdf”* **sigue sin foliar.**

DILIGENCIAS PREVIAS 3/17 DEL TSJ DE CATALUÑA > ACTUACIONES > PIEZA SEPARADA 2 GUARDIA CIVIL >DOC. ARCHIVADOR 2 BLOQUE 2 Y 3 > BLOQUE 3

- El documento *“Bloque 3 act. Prov. Lleida y Girona.pdf”* **sigue sin foliar.**

DILIGENCIAS PREVIAS 3/17 DEL TSJ DE CATALUÑA > ACTUACIONES > TOMO 5 > PEN TOMO 5 FOLIO 1381 > Segundo envío a la Fiscalía > Documentación

- Las carpetas 3, 4 y 5 siguen estando vacías.

DILIGENCIAS PREVIAS 3/17 DEL TSJ DE CATALUÑA > ACTUACIONES > TOMO 6 > TOMO 6 F 1619 PEN F 2037 CD > PEN FOLIO 1619 >VIDEOS 1-10-17 >5) ORCA

- La carpeta 5) ORCA sigue estando vacía.

DILIGENCIAS PREVIAS 3/17 DEL TSJ DE CATALUÑA > ANEXOS DOCUMENTALES G. CIVIL

- Sigue habiendo carpetas numeradas del Anexo I a XIX, pero siguen faltando las carpetas con nº III, VI y VIII.

2. CARPETAS PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES:

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 5

- El PDF sigue **sin estar foliado**.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO III FOLIO 420 - DVD → Se transcriben **SÓLO** los correos electrónicos que **SIGUEN FALTANDO**.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO III FOLIO 420 – DVD > 14. Joaquim FORN CHIARIELLO > 6

- La carpeta continúa vacía.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO III FOLIO 420 – DVD > 14. Joaquim FORN CHIARIELLO > 37

- La carpeta continúa vacía.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO III FOLIO 420 – DVD > 19. Jordi SANCHEZ PICANYOL > CORREOS > Correo nº 15

- La carpeta continúa vacía.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO III FOLIO 420 – DVD > 19. Jordi SANCHEZ PICANYOL > CORREOS > Correo nº 19

- La carpeta continúa vacía.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO III FOLIO 420 – DVD > 20. Presidencia ANC > Correo 2

- La carpeta continúa vacía.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO III FOLIO 420 – DVD > 44. Josep Maria Reniu Valamala > CORREOS > Correo 26 > adjunto

- La carpeta continúa vacía.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO III FOLIO 420 – DVD > 44. Josep Maria Reniu Valamala > CORREOS > Correo 12 > adjunto

- La carpeta continúa vacía.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO III FOLIO 420 – DVD > 44. Josep Maria Reniu Valamala > CORREOS > Correo 13 > adjunto

- La carpeta continúa vacía.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO III FOLIO 420 – DVD > 44. Josep Maria Reniu Valamala > CORREOS > Correo 14 > adjunto

- La carpeta continúa vacía.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO III FOLIO 420 – DVD > 44. Josep Maria Reniu Valamala > CORREOS > Correo 18 > adjunto

- La carpeta continúa vacía.

PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA 10 > ATESTADO 2018-101743-010 > TOMO IV (PARTE I).pdf

- Faltan los DVDs del Anexo 6 cuyas carátulas aparecen fotocopiadas en los folios 6 y 7.

En consecuencia, **esta parte reitera la falta de una parte importante de las actuaciones a la que no se ha dado acceso a las defensas.**

Dado que el trámite de instrucción del procedimiento se configura como una garantía del conocimiento del conjunto de las actuaciones como elemento esencial para valorar la necesidad de la práctica de mayores diligencias de instrucción en vista de los medios de prueba existentes, **lo cierto es que en el presente supuesto dicha garantía procesal resulta inexistente.**

Por ello, mediante el presente **se denuncia la falta de incorporación a la “nube virtual” de las carpetas que faltan y, con ello, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un procedimiento con todas las garantías (art. 24.1 y 24.2 de la C.E.), como expresiones del derecho a un procedimiento equitativo y a un juicio justo (art. 6 del CEDH).**

Asimismo, para poder facilitar la labor de las partes, **se interesa que se folien también las carpetas que no se encuentran foliadas y que se han destacado en el listado anterior.**

P R I M E R A.- REVOCACIÓN DEL AUTO DE CONCLUSIÓN DE SUMARIO, PUESTO QUE QUEDAN DILIGENCIAS POR PRACTICAR, DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA, A LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA, A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTICA EX ART. 24.1 Y 2 CE, COMO EXPRESIONES DEL DERECHO A UN PROCEDIMIENTO EQUITATIVO, A UN JUICIO JUSTO Y A LA IGUALDAD DE ARMAS (ART. 6 Y 14 DEL CEDH).

Esta parte, mediante el presente, **interesa la revocación del Auto de Conclusión de Sumario y la devolución de la presente causa al Excmo. Magistrado Instructor. Ello en tanto que es preciso, para esta defensa, la práctica de las siguientes diligencias de prueba, con el fin de poder defender debidamente a nuestra representada:**

- 1) Que se envíe exhorto al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya con el fin de que remita a esta causa testimonio de los siete Autos que se acompañan al presente como DOCUMENTOS N.º 1 a 7.
- 2) Que se remita exhorto al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona para que aporte a esta Causa Especial testimonio íntegro del Sumario 5/2018 (antes Diligencias Previas núm. 118/2017-D).
- 3) Que se mande exhorto al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, a fin de que remita a esta Causa testimonio íntegro del Sumario 7/2018 (antes Diligencias Previas 82/2017).

Ello se solicita puesto que:

- En el presente procedimiento, **se han incorporado miles de folios, a petición del Ministerio Fiscal, procedentes de dichos procedimientos.**
- Tal extremo ya ha sido denunciado por esta parte y el resto de defensas, en multitud de ocasiones, durante la fase de Instrucción, **con el fin de poner de relieve la conculcación de derechos fundamentales que ha comportado el hecho de mantener procedimientos paralelos que nutrían el presente, sin que las defensas tuvieran la oportunidad de participar en dichas diligencias de prueba de cargo, al no ser parte en tales procedimientos, y ocasionando, por tanto, una importante indefensión material.** Dicho proceder, sin duda, ha conculcado **los derechos fundamentales que asisten a mi representada tales como el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, a la defensa, a un juicio justo y a la igualdad de armas** (arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución Española y art. 6 y 14 del CEDH).

- En consecuencia, en el trámite que ahora se cumplimenta, **esta parte se ve en la obligación de interesar los testimonios íntegros de tales causas, a fin de poder fiscalizar en qué condiciones se han practicado la multitud de diligencias de prueba incorporadas de los mismos al presente; sin que ello subsane en absoluto la indefensión ya producida durante la fase de instrucción.**
- Así pues, tales diligencias se interesan, como es obvio, para poder desplegar la estrategia de defensa y cuestionar la legalidad en la obtención de fuentes de prueba, en el momento procesal oportuno que se acerca, esto es, para formular cuestiones previas u objeciones a la licitud de la investigación; lo que será imposible de realizar debidamente si no se dispone íntegramente de tales actuaciones, **con lo que se conculcarán, nuevamente, los derechos fundamentales a la defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 y 2 CE, como expresiones del derecho a un procedimiento equitativo, a un juicio justo y a la igualdad de armas (art. 6 y 14 del CEDH).**

S E G U N D A.- SUBSIDIARIAMENTE, EN EL REMOTO CASO DE NO ESTIMAR LA ALEGACIÓN ANTERIOR, PROCEDE DICTAR EL SOBRESIMIENTO LIBRE DE LAS PRESENTES ACTUACIONES CON RELACIÓN A MI REPRESENTADA, LA SRA. CARME FORCADELL LLUIS, EX ART. 637.2º LECrim, POR NO SER SU CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO ALGUNO.

A) INEXISTENCIA DE DELITO DE REBELIÓN DEL ART. 472.5º y 7º DEL CÓDIGO PENAL.

El Auto de Procesamiento dictado en el presente procedimiento, al que se remite expresamente el Auto de Conclusión de Sumario de fecha 9 de julio

de 2018, indica que los hechos descritos son susceptibles de integrar un delito de rebelión del art. 472.5º y 7º CP. Esta parte –dicho con el debido respeto– discrepa rotundamente de ello.

Los elementos del tipo indicado son los siguientes:

- *Alzarse violenta y públicamente*
- *5º. **Para** declarar la independencia de una parte del territorio nacional*
- *7º. **Para** sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno*

1/ En el Auto de Procesamiento, concretamente en las 55 páginas de presuntos hechos sucedidos, **no se describe ningún alzamiento violento y público**; el cual tampoco ha podido ser acreditado a lo largo de la instrucción.

Las 42 primeras páginas del referido Auto se limitan a describir que el objetivo electoral de ciertos partidos políticos consistía en llegar a la independencia de Catalunya; así como se describen todas las Resoluciones aprobadas en el seno del Parlament de Catalunya con relación al referéndum.

Vaya por delante que anhelar la independencia de Catalunya no es delito, sino que se encuentra amparado por **el derecho a la libertad ideológica recogido en el art. 16 de la Constitución y expresar tales ideas entra dentro del art. 20 CE, esto es, de la libertad de expresión.**

Así, los programas de los partidos independentistas en ningún momento han sido impugnados ni ilegalizados; de la misma forma como tampoco lo han sido los múltiples reconocimientos que ha hecho el Parlament de Catalunya, a lo largo de años, a la soberanía del pueblo catalán.

En el punto 34 del Auto de Procesamiento también se listan actos y manifestaciones **absolutamente pacíficos** –a pesar de que en algunos de ellos (celebraciones de la diada del 11 de septiembre) **participaban más**

de dos millones de personas, con claro ambiente festivo y familiar, sin que se produjera ni un solo incidente.

Tales movilizaciones forman parte del **derecho de manifestación recogido en el art. 21 CE.**

Así, por ejemplo, la STC 66/1995, 8 de mayo (RTC 1995, 66) (FJ 3º), indica la idea de que **el ejercicio del derecho de manifestación es, en la práctica, "... uno de los pocos medios de los que [ciudadanos] disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones".**

En el punto 35 (pág. 42) del ya referido Auto de Procesamiento se describen **los presuntos hechos sucedidos el día 20 de septiembre de 2017** delante de la Conselleria de Vicepresidencia, Economía i Hisenda de la Generalitat de Catalunya.

Tal día, **tampoco se produjo un alzamiento violento y público**; sino que **se congregaron espontáneamente miles de ciudadanos/as con el fin, también, de ejercer su derecho de manifestación (ex art. 21 CE).**

En el transcurso de tal manifestación, la mayoría de participantes se limitaban a estar presentes, cantando, sin tener la más mínima actuación violenta; siendo que, además, incluso se celebraron conciertos de grupos de música en dicho lugar.

Exclusivamente sufrieron daños unos vehículos de la Guardia Civil, sin que resultara herida, ni siquiera mínimamente, ninguna persona. Asimismo, se desconoce absolutamente los autores de, en todo caso, tal presunto delito de daños y las circunstancias concretas de cómo se produjeron los mismos.

En consecuencia, ello tampoco puede constituir un "alzamiento violento y público", siendo que ni siquiera el propio Auto de Procesamiento se atreve utilizar el verbo ALZARSE, absolutamente propio de un real golpe de Estado, como el sufrido por el Estado Español en el 23-F; en el que, como no hace falta

recordar, se usaron armas de fuego, tropas militares, tanques artillados, se retuvieron a -en esa ocasión sí- “Diputados rehenes” amenazados con metralletas, con el fin de establecer una dictadura militar de clara inspiración franquista, generando auténtico pavor no solamente a los “rehenes” sino a millones de personas que tenían una determinada forma de pensar. Nada, por tanto, comparable con los hechos acontecidos en Barcelona el día 20 de septiembre de 2017.

Tanto es así que si se examinan detenidamente los preceptos que siguen al art. 472 CP, se puede ver claramente cuál es la intención de los mismos puestos que, a título de ejemplo, el art. 480.2 CP establece un subtipo atenuado para los que “*depongan las armas ante de haber hecho uso de ellas*”. Ello significa que si se considera autores de delito de rebelión a los o que no llevan arma alguna, llegamos al curioso absurdo que estos pueden ser considerados de peor condición que los que dispongan de armas.

Por lo que respecta a los presuntos hechos acontecidos el día 1 de octubre, cabe destacar que **sobran las imágenes y videos de ese día, en los que se puede ver claramente que son los agentes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil los que agreden a las personas que se encuentran pacíficamente esperando para votar en los colegios electorales**, motivo por el cual constan en la causa unas pocas decenas partes médicos por lesiones leves en correlación con **más de mil ciudadanos/as heridos en mano de dichos cuerpos de seguridad del Estado.**

Si realmente la cantidad de gente concentrada hubiera atacado a los más de 7000 agentes desplegados, el número de agentes heridos y la gravedad de las lesiones que presentarían serían muy superiores.

No olvidemos que estamos hablando de 2.259 centros de votación en que votaron más de 2 millones de personas.

Así pues, no hubo violencia por parte de la gente, a excepción de algún caso aislado y muy concreto y prueba de ello es que **sólo hubo un detenido en toda Catalunya.**

A continuación, en el punto 38 del Auto de Procesamiento se indica que, con posterioridad al 1 de octubre, se produjeron numerosas movilizaciones “*para la exigencia del reconocimiento de la republica catalana*”.

Sin embargo, **el objetivo de las manifestaciones que sucedieron con posterioridad a tal fecha no era tal, sino protestar por las abundantes cargas policiales que habían acontecido el día 1 de octubre, las cuales habían causado más de 1000 ciudadanos/as lesionados.**

Asimismo, y en vista del novedoso y complejo concepto de “violencia” que se infiere tanto del Auto de Procesamiento como del Auto de 9 de mayo confirmatorio del mismo, cumple advertir que la aplicación del mismo implica la criminalización, mediante alguno de los delitos más graves contemplados en el Código Penal español, de **conductas que se circunscriben únicamente en el ejercicio de derechos fundamentales tales como la libertad de expresión, reunión y manifestación causando todo ello un precedente difícilmente sostenible en el devenir de una sociedad democrática.**

En este sentido, se han pronunciado ya **diferentes organizaciones internacionales de la importancia de Amnistía Internacional o incluso la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**, de la que su Relator Especial sobre la Libertad de Expresión designado por el Consejo de Derechos Humanos de la O.N.U. el Sr. David Kaye, ha pronunciado que “*Me preocupa que los cargos de rebelión por actos que no implican violencia o incitación a la violencia puedan interferir en el derecho a manifestación y disidencia*” (se puede consultar el Comunicado Oficial realizado por el propio organismo mediante el siguiente enlace:<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22928&LangID=E>.)

En exactamente el mismo sentido, obran en la causa, las **Resoluciones del Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein dictadas respecto a la Orden Europea de Detención y Entrega emitida contra el Sr. Carles Puigdemont** y en las que **se resuelve descartar la ejecución de la referida OEDE respecto al delito de rebelión dada la inexistencia de violencia suficiente en relación con el ilícito penal equiparable a la rebelión en Alemania, esto es, el delito de alta traición.**

2/ Ello nos lleva a que, además de no existir un alzamiento violento y público, incluso en el caso de que hubiera habido alguna conducta aislada violenta –de la que se desconocería la autoría- (daños a unos vehículos, algún agente herido) **esta no estaba en absoluto destinada a las dos finalidades imputadas en el auto recurrido:**

- *5º. Para declarar la independencia de una parte del territorio nacional*
- *7º. Para sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno*

B) LA SRA. CARME FORCADELL I LLUIS NO HA COMETIDO NI HA PARTICIPADO EN NINGÚN DELITO DE REBELION DEL ART. 472.5º y 7º DEL CODIGO PENAL.

Dicho todo lo anterior, lo cual constata la inexistencia de delito de rebelión. **Esta parte debe también negar rotundamente que la Sra. Forcadell haya participado en la comisión de tan inexistente delito.**

Así, el Auto de Procesamiento, en su pág. 61, cuando individualiza la supuesta participación de cada procesado/a, con relación a la Sra. Forcadell establece, en ni siquiera párrafo aparte, sino el mismo que utiliza para el Sr. Romeva:

1/ Tener una participación medular desde los primeros momentos del proceso de independencia como presidenta de la ANC.

2/ Asumir la presidencia del Parlament desde donde sometió a decisión de los diputados la aprobación de la legislación de soporte que sirve de coartada legitimadora del proceso, aun contrariando para ello las reiteradas prohibiciones y requerimientos del Tribunal Constitucional.

3/ Puso finalmente la institución al servicio del violento resultado obtenido con el referéndum.

4/ Recibió a los observadores internacionales que llegaron a Catalunya en los días y horas previos a la votación.

5/ En todo caso, su participación ha ido de la mano con la violencia manifestada en las últimas fases del desarrollo de la acción:

- Estuvo presente en la manifestación del 20 de septiembre.*
- Arengó a la movilización en la concentración del día siguiente ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.*
- Como lo hizo también en distintas movilizaciones públicas.*

Por consiguiente, una vez concluida la Instrucción, respecto de ello cumple manifestar lo siguiente:

1/ Tener una participación medular desde los primeros momentos del proceso de independencia como presidenta de la ANC:

La Asamblea Nacional Catalana (ANC), creada en 2011, **es una entidad cívica, esto es, formada por ciudadanos y ciudadanas**, cuyo objetivo consiste en conseguir la independencia de Catalunya **de forma pacífica y democrática.**

Como ya se ha indicado, **tal objetivo no solamente no es ilegal sino que se encuentra amparado por la Constitución ex art. 16 y 20.**

La Sra. Forcadell fue Presidenta de dicha entidad hasta el 16 de mayo de 2015. Como la misma declaró en el presente procedimiento, **a continuación se desvinculó completamente de la misma.**

Todas las movilizaciones organizadas por dicha entidad, mientras ella fue Presidenta y con posterioridad, han sido **exclusivamente pacíficas** **–a pesar de que en muchas de ellas (celebraciones de la diada del 11 de septiembre) participaban más de dos millones de personas, con claro ambiente festivo y familiar, sin que se produjera ni un solo incidente.**

Tal extremo se encuentra expresamente reconocido en el Auto de Procesamiento, en su pág. 10: “***las movilizaciones públicas tenían que ser siempre pacíficas, lo que en todo momento se ha mantenido en las declaraciones formales de la Asamblea o sus representantes.***” Sin embargo, con relación a ello procede destacar que los actos de los representantes de la ANC no sólo han sido PACÍFICOS mediante sus declaraciones formales sino que ello **ha sido una realidad, en todas sus actividades.**

Asimismo, en la destacada Hoja de Ruta que se propuso en abril de 2015 y fue aprobada con posterioridad por todos los socios de la Asamblea, se establecía claramente que las movilizaciones tenían que ser absolutamente PACÍFICAS. Respecto de ella, no obstante, procede remarcar que la misma no fue puesta en práctica, en tanto fue substituida por el programa electoral con el que concurrió Junts pel Sí a las Elecciones de septiembre de 2015; cuyo programa tampoco fue puesto en práctica, puesto que el MHP Sr. Puigdemont se sometió a una cuestión de confianza en septiembre de 2016; siendo que el resultado de la misma reemplazó el programa presentado en las Elecciones por la convocatoria del Referéndum.

Además, con relación al Libro Blanco, al que se hace referencia en el Auto de Procesamiento y en otras resoluciones del Excmo. Instructor, cumple recordar que fue presentado por el Presidente de la Generalitat en septiembre de 2014 y elaborado por el “Consejo Asesor de Transición Nacional”, según la

propia pág. 3 del Auto de Procesamiento. En ese momento, **la Sra. Forcadell aún no era Presidenta del Parlament y, además, dado que lo elabora el Govern, no tuvo ninguna participación en el mismo, ni si quiera lo conocía.**

Sin embargo, el Auto de fecha 9 de mayo confirmatorio del Auto de Procesamiento, sin base alguna, sostiene que la intervención de mi representada lo ha sido “de principio a fin”. En vista de ello y también del relato histórico que contiene el Auto de Procesamiento, esta parte debe advertir, con el debido respeto pero con la contundencia necesaria, que **pretender utilizar el proceso político acaecido en Catalunya desde 2012 como elemento incriminador de un delito de rebelión, no solamente no tiene relación alguna con los elementos de dicho delito, sino que significa, simple y llanamente, pretender criminalizar una ideología política concreta.**

2/ Asumir la presidencia del Parlament desde donde sometió a decisión de los diputados la aprobación de la legislación de soporte que sirve de coartada legitimadora del proceso, aun contrariando para ello las reiteradas prohibiciones y requerimientos del Tribunal Constitucional.

Mi mandante ostentaba el cargo de M.H. Presidenta del Parlament de Catalunya desde la constitución del mismo a raíz de las elecciones de septiembre de 2015. Por ello, aunque pueda resultar ocioso mencionarlo, el ejercicio del cargo como M.H. Presidenta del Parlament implica que **jamás participó, ni pudo participar, en la toma y ejecución de las decisiones adoptadas por el Govern de la Generalitat de Catalunya.**

Cumple destacar también que la falta de participación en la toma y ejecución de las decisiones adoptadas por la Generalitat de Catalunya implica también que **mi representada no participó, ni pudo participar, en la toma de decisión de convocar un referéndum ni tampoco participó, ni pudo participar de ninguna forma, en la ejecución de dicho referéndum.** A mayor abundamiento, remarcar que, dado que la Sra. Forcadell no era miembro del Govern, tampoco mantuvo ninguna reunión con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluidos los Mossos d’Esquadra, los días

antes del Referéndum, ni recibió documentación de los mismos al respecto. Por consiguiente, **la Sra. Forcadell no tenía, en absoluto, el “dominio del acto”, que indica el Excmo. Instructor en Auto de 9 de mayo de 2018.**

Sentado lo antedicho, cumple reiterar que **la Presidenta del Parlament no somete a aprobación la legislación a los Diputados/as.** Así:

a) Respecto a la organización del Parlament y las funciones de la Mesa del Parlament.

Las funciones desarrolladas por mi representada, como M.H. Presidenta del Parlament de Catalunya, se circunscriben en sus funciones como miembro de la Mesa del Parlament que es el órgano de gobierno de la propia institución y que no guarda relación con la actividad del Govern de la Generalitat de Catalunya. Asimismo, debe recordarse que, de acuerdo con el principio de pluralismo político consagrado en el art. 2 de la C.E., el Parlament de Catalunya, como primera institución de participación política representativa de la ciudadanía, tiene una organización y funcionamiento basada en los grupos parlamentarios como reflejo de los partidos políticos.

Por ello, **los Grupos Parlamentarios son los protagonistas de toda la actividad legislativa del Parlament de Catalunya; siendo ellos, junto con el gobierno y en algunos casos la ciudadanía, los únicos titulares de la iniciativa legislativa** (art. 62.1 del Estatut de Catalunya) que definen, en consecuencia, el contenido de toda la actividad legislativa.

Si bien la Mesa del Parlament dirige técnicamente la actividad parlamentaria, lo cierto y obvio es que el contenido y forma de cualquier actividad legislativa corresponde únicamente a los Grupos Parlamentarios. **A sensu contrario, ni la Presidencia del Parlament ni la Mesa del Parlament pueden decidir acerca del contenido de la actividad legislativa que desarrollan los Grupos Parlamentarios.**

A mayor abundamiento, **el protagonismo de los Grupos Parlamentarios también tiene un reflejo en la organización de la propia**

actividad parlamentaria mediante la Junta de Portavoces que, como órgano específico integrado por los portavoces de **TODOS** los Grupos Parlamentarios, tiene como facultad la programación del trabajo parlamentario.

En este sentido, **es la Junta de Portavoces la que define el orden del día de los debates parlamentarios**; restando, o eliminando, la función política de la Presidencia y Mesa del Parlament respecto a la determinación del contenido del debate parlamentario.

Tal y como es propio del parlamentarismo contemporáneo, **son los Grupos Parlamentarios, como representantes políticos de la ciudadanía, los definen de “que” se debate, “cuando” se debate y hasta “como” se debate en sede del Parlament de Catalunya.**

Además, debe destacarse que **los miembros de la Mesa del Parlament tienen unas facultades y una limitaciones de éstas, expresamente reguladas en el Reglamento del Parlament de Catalunya** (en adelante, RPC y se hará referencia al articulado vigente en el momento de los hechos).

La determinación de las funciones y potestades de la Mesa en el RPC es un reflejo del **Principio de Autonomía parlamentaria** establecido tanto en el art. 72.1 de la Constitución Española como en el art. 58.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, **siendo este un principio derivado del carácter de institución directamente derivada de la voluntad popular que tiene el Parlament y tiende a evitar que la vida interna de la Cámara sea condicionada por decisiones de otras instituciones.**

Un claro reflejo del principio de autonomía parlamentaria, es la definición que hace el propio Reglamento en el art. 37 de las funciones de la mesa que quedan supeditas siempre y únicamente a lo dispuesto en el propio RPC siendo ejemplo de ello las funciones de *“calificar, de conformidad con el Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, y declarar su admisión o inadmisión a trámite”* o bien *“Decidir la tramitación de todos los escritos y*

documentos de índole parlamentaria, de conformidad con las normas establecidas por el presente reglamento”.

Es decir, de acuerdo con el propio art. 37 del RPC las **funciones de la Mesa del Parlament se ejercen siempre de manera reglada**, sin que se pueda actuar bajo criterios de oportunidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el propio RPC.

b) **Adecuación de la actuación de mí representada a sus obligaciones establecidas en el RPC que rigen y regulan la actividad de la Mesa del Parlament.**

En vista de lo expuesto, cumple referenciar así que **la conducta de mi representada en su condición de Presidenta del Parlament se adecuó en todo momento a lo dispuesto en el RPC.**

1.- En primer lugar, con relación a la aprobación del Pleno del Parlament de Catalunya de la Resolución 263/XI, respecto a las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, realizada en fecha 27 de julio de 2016, debe observarse que **el debate, votación y aprobación de dicha Resolución no fue introducida en el Orden del Día con carácter previo al Pleno sino que FUE EL MISMO PLENO DEL PARLAMENT QUIÉN ACORDÓ SU INCLUSIÓN, DEBATE Y VOTACIÓN.**

En este sentido, el art. 81.3 del RPC establece que ***“El orden del día del Pleno puede ser alterado si este lo acuerda, a propuesta del presidente o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros del Parlamento (...).”***

Es decir, el Orden del día de dicho Pleno fue alterado precisamente **por la petición de dos Grupos Parlamentarios** que solicitaron someter al Pleno del Parlament la votación sobre si proceder a dicha modificación del Orden del Día, aprobándose la misma y posteriormente realizándose entre todos los grupos parlamentarios el debate, votación y aprobación de la Resolución 263/XI.

FUE EL PLENO DEL PARLAMENT DE CATALUNYA, COMO ÓRGANO SUPREMO, EL QUE ACORDÓ LA INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA, EL DEBATE, LA VOTACIÓN Y LA APROBACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DEL PROCESO CONSTITUYENTE, sin que obviamente la Mesa del Parlament, ni por supuesto mi representada, tuvieran facultad alguna para limitar la potestad del Pleno de introducir elementos de debate ni determinar el contenido o el resultado de dicho debate y la consiguiente votación.

2.- Debe hacerse referencia también, a la aprobación en fecha 6 de octubre de 2016 por parte del Pleno del Parlament de Catalunya de la Resolución 306/XI Sobre Orientación Política General del Govern en la que, entre otros muchos extremos, se hacía referencia al Referéndum así como al Proceso Constituyente y ello en base a dos propuestas de resoluciones planteadas por dos Grupos Parlamentarios.

Pues bien, la tramitación de las propuestas de resoluciones que se presentan a resultas de la celebración del Debate de General sobre la Acción Política y de Gobierno queda expresamente regulada en el art. 152.1 del RPC que establece: “*Finalizado el debate, la Mesa del Parlamento fija un plazo, que no puede ultrapasar las veinticuatro horas, en el cual los grupos parlamentarios pueden presentar propuestas de resolución. **La Mesa admite las que son congruentes con la materia que ha sido objeto del debate y que no significan moción de censura al Gobierno,** y comunica a los grupos parlamentarios las que han sido admitidas a trámite.*”

Es decir, y según ya hemos avanzado, **la función de la Mesa del Parlament respecto a las Propuestas de Resolución derivadas de un Debate General queda limitada respecto a la “congruencia” de las propuestas con el objeto del debate producido.** Es decir, la admisión a trámite de dichas Propuestas es una facultad reglada determinada por el art. 152.1 del RPC **sin que los miembros de Mesa puedan realizar un mayor control de las propuestas presentadas por los Grupos Parlamentarios que el determinado en el RPC.**

Finalmente, y al hilo de la aprobación por parte del Pleno del Parlament de las referidas Resoluciones 263/XI y 306/XI, debe tenerse en cuenta que las Resoluciones son manifestaciones de la función de impulso de la acción política del Parlament, **sin que dichas resoluciones tengan efecto normativo.**

Pero a mayor abundamiento, la Resolución 306/XI se adopta como resultado del Debate de Política General, razón por la que el art. 152 del RPC requiere su congruencia, **puesto que los miembros de la Mesa del Parlament no tiene facultad alguna para limitar el contenido de dicha Resolución cuando la misma es un reflejo del debate parlamentario.**

Es decir, las Resolución adoptadas por el Pleno del Parlament, y muy especialmente la Resolución 306/XI en los términos expuestos, son el reflejo de un debate de los diputados/as parlamentarios/as realizado con libertad de expresión y en ejercicio de la representación de la ciudadanía (arts. 20 y 23 de la C.E., art. 10 de la CEDH y arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y, en consecuencia, la Mesa del Parlament carece de facultades para limitar dicho debate en sede parlamentaria o determinar el contenido de las Resoluciones adoptadas a raíz del mismo por el Pleno.

3.- En tercer lugar, debe hacerse también referencia a la tramitación de las Proposiciones de Ley presentadas por los Grupos Parlamentarios en fecha 31 de julio de 2017, Proposición de Ley del Referéndum de Autodeterminación, y en fecha 28 de agosto de 2017, Proposición de Ley de Transitoriedad jurídica.

Respecto a la tramitación de dichas Proposiciones de Ley, y en especial respecto a su calificación y admisión a trámite, cumple manifestar que dicho trámite se realizó conforme a los arts. 110 y 111 del RPC.

En este sentido, el art. 111 del RPC establece que *“la Mesa del Parlamento ha de verificar si los proyectos y las proposiciones de ley cumplen los requisitos*

establecidos por el presente reglamento y por las leyes y declarar si son admitidos a trámite o no”.

En consonancia, debe observarse que el art. 110 del RPC establece los requisitos exigidos para las Propositiones de Ley limitando éstos a *“Los proyectos y las proposiciones de ley deben tener un objeto material determinado y homogéneo y deben acompañarse de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poderse pronunciar al respecto.”*

A la vista de ello, **las facultades de la Mesa del Parlament respecto a la admisión y calificación de dichas iniciativas legislativas de los Grupos Parlamentarios es, también, una potestad reglada y limitada a una verificación formal**, de acuerdo con lo dispuesto en los referidos preceptos.

A mayor abundamiento, **la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido determinando, precisamente, que la potestad calificadora de las mesas debe ceñirse a una mera comprobación de los requisitos formales de los escritos y documentos que deben admitir a trámite** (por ejemplo, STC 88/2012) en aras a preservar la capacidad de iniciativa legislativa de los Grupos Parlamentarios y la capacidad de la cámara de debatir dichas iniciativas.

En este sentido, debe insistirse en la **absoluta improcedencia de pretender obligar a la Mesa de un órgano legislativo a hacer de filtro de las iniciativas legislativas que los Grupos Parlamentarios consideren oportuno debatir para impedir dicho debate.**

En primer lugar, y se insiste, porque **en el caso de impedir el debate legislativo se estaría limitando el derecho de participación política, tanto de los diputados parlamentarios como de los ciudadanos, en relación con el derecho a libertad de expresión sin censura previa y la libertad ideológica de ellos, previstos en los arts. 16, 20 y 23 de la C.E. así como el art. 10 de la CEDH.**

En segundo lugar, por cuanto deviene imposible realizar una valoración ex ante de una iniciativa legislativa cuando la misma ni tan siquiera ha sido debatida en el Pleno del Parlament y, por ello, se desconoce el contenido y alcance que podría tener dicha norma en caso de ser aprobada finalmente por el conjunto de los diputados.

Desde un punto de vista teórico, por cuanto es ampliamente discutido en la doctrina constitucional, incluso europea, acerca de la posibilidad y procedencia de que los órganos legislativos puedan alejarse de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional cuando la realidad social así lo requiera, posibilitando de este modo una evolución de la cánones jurisprudenciales adecuada a la realidad social de cada momento.

Finalmente, cumple destacar también que en relación a dichas Propositiones de Ley, fueron introducidas en el Pleno de los días 6 y 7 de septiembre en virtud de la petición de modificación del Orden del Día solicitada, al amparo del art. 81.3 de RPC, por dos Grupos Parlamentarios.

En consecuencia, y como ya se ha referido anteriormente, **FUE EL PLENO DEL PARLAMENT, COMO ÓRGANO SUPREMO DEL MISMO Y SIN QUE LA MESA TUVIERA LA FACULTAD DE LIMITAR SUS DECISIONES, QUIÉN ACORDÓ LA INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA DEL DEBATE, VOTACIÓN Y APROBACIÓN DE DICHAS PROPOSICIONES DE LEY.**

Según el Auto de procesamiento, la Sra. Forcadell:

3/ Puso finalmente la institución al servicio del violento resultado obtenido con el referéndum.

Pues bien, **a pesar de que ya se ha negado hasta la saciedad la existencia de violencia que no fuera la policial**, también procede destacar que, en la misma pág. 23 del Auto de Procesamiento se indicaba que, en fecha 27 de octubre de 2017, **presidentes y portavoces de dos grupos parlamentarios presentaron dos propuestas de resolución para su votación al Pleno.**

Por consiguiente, **no fue la Sra. Forcadell quien redactó ni presentó las indicadas propuestas, ni tampoco quien las introdujo en el Orden del Día.**

Así, en fecha 23 de octubre de 2017 **se solicitó por parte de los Grupos Parlamentarios** la celebración de un Debate General de conformidad con lo dispuesto en el art. 153 del RPC que, en su regulación de debates específicos, respecto a la tramitación de las Propuestas de Resolución que se adoptan de acuerdo con dicho Debate, remite a lo establecido en los arts. 151 y 152 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia de ello, **habiéndose realizado un Debate en el seno del Pleno del Parlamento en fecha 26 de octubre, las Resoluciones tramitadas posteriormente debían de ser necesariamente admitidas por la Mesa si guardaban “congruencia” con el objeto del propio debate de acuerdo con el art. 152.1 del RPC.**

Sin ánimos de ser reiterativos, **siendo que los miembros de la Mesa no tienen facultad, ni deben tenerla, para limitar el debate que los diputados/as realizan en sede del Parlament haciendo uso del derecho a libertad de expresión y en ejercicio de la representación de la ciudadanía (arts. 20 y 23 de la C.E., art. 10 de la CEDH y arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), tampoco puede limitarse el contenido de las Resoluciones que posteriormente se adoptan como resultado de dicho debate.**

En conclusión de lo expuesto, **mi representada, en su condición de Presidenta del Parlament, llevó a cabo en todo momento una actuación plenamente acorde con el Reglamento de la cámara; sin que, además, la misma tuviera voto decisorio en ninguna de las votaciones del Pleno o de la Mesa para la admisión a trámite de las propuestas.**

Debe recordarse, que la libertad de expresión resulta fundamental en la elaboración de políticas y estrategias gubernamentales nacionales y constituye uno de los pilares básicos de una sociedad democrática y de su progreso y desarrollo (STEDH de 15 de octubre de 2015, Perínček c. Suiza o, en similares términos, STEDH de 27 de febrero de 2011, caso Jerusalén).

Por ello, la adecuación de la actuación de mi representada, como miembro de la mesa, a lo dispuesto en el Reglamento del Parlament debe considerarse como una garantía que asegura la libre conformación de la voluntad de los diputados/as, sin limitar la libertad de expresión de los mismos ni establecer restricciones en el ejercicio de representación política de los ciudadanos (arts. 20 y 23 de la C.E., art. 10 de la CEDH y arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

c) Inviolabilidad parlamentaria

De lo anterior se concluye que, en el remoto caso de haberse cometido algún delito por haber sometido a votación alguna de las anteriores cuestiones, **la Sra. Forcadell debería exclusivamente de ser llevada a juicio por presunto delito de desobediencia, de igual forma como se ha establecido con el resto de integrantes de la Mesa del Parlament.**

Asimismo, en dado supuesto, tendrían que haber sido llamados también como investigados los miembros del Pleno que permiten la introducción de la alteración del orden del día. Sin embargo, **ello correctamente no ha sido así, puesto que todos ellos, al igual que la misma M. H. Presidenta, gozan de la inviolabilidad parlamentaria que les otorga el art. 57.1 del Estatut de Autonomia de Catalunya, por lo que respecta a sus votos y opiniones, motivo por el que no pueden ser perseguidos penalmente.**

La inviolabilidad parlamentaria tiene como objetivo preservar una libre formación de la voluntad del Parlament de Catalunya, en su función representativa del pueblo de Catalunya y legislativa, a través de garantizar que el

parlamentario pueda expresarse en su función con absoluta libertad y adoptar sus votos conforme a la misma.

Así, tal garantía¹ no se trata de un privilegio sino de una **protección a la separación de poderes, al funcionamiento del sistema democrático y de los derechos fundamentales (derecho a la participación política –art 23 CE-, libertad de expresión –art. 20.1 CE y 10 CEDH- y prohibición de la censura previa –art 20.3 CE.)**

La protección que otorga la inviolabilidad parlamentaria, dando contenido a los derechos fundamentales expuestos de los diputados y representantes de la ciudadanía, conforman sin duda la garantía de un funcionamiento democrático y representativo así como la necesaria separación de poderes.

En ese sentido, el TEDH² ha concebido la libertad de expresión de forma más amplia en el caso de representantes políticos.

En el mismo sentido, SANCHEZ MELGAR³ indica: *“las injerencias que pretendan obstaculizar el desarrollo normal de las Cámaras de representación deben ser rechazadas en pro del funcionamiento regular del juego político, porque obstaculizar la labor parlamentaria provoca graves efectos lesivos a la formación de la voluntad popular.”*

Cumple reseñar también que el ámbito de aplicación de la inviolabilidad parlamentaria está perfectamente definido en el propio Estatut y en el Reglamento del Parlament y se **circunscribe en los votos y opiniones llevados a cabo en el ejercicio de la función parlamentaria.**

En este sentido, la inviolabilidad será aplicable tanto para las opiniones de los parlamentarios, esto es cualquier declaración de voluntad realizada por los mismos, como por sus votos, por cuanto **la formulación de la voluntad y el**

¹ ALONSO DE ANTONIO, Ángel L. *El suplicatorio como manifestación de la inmunidad*. Madrid. 1996.

² STEDH Jerusalem c. Austria; STEDH Castells c. España; STEDH Szel c. Hungría.

³ SANCHEZ MELGAR, Julián. *Inviolabilidad e inmunidad de diputados y senadores*. La Ley 2013.

ejercicio del voto en sede parlamentaria son actuaciones inescindibles la una de la otra.

Configurada en dichos términos la inviolabilidad parlamentaria, debe concluirse necesariamente que la misma es de plena aplicación a los hechos por que se dictó el procesamiento de mi representada.

En este sentido, el Auto de Procesamiento describe un conjunto de actuaciones todas ellas relacionadas con la tramitación legislativa de diferentes propuestas y el voto de los miembros de la mesa, entre ellas mi representada. Así, dicha actuación de votación integrada en el ámbito de actuación como miembro de la Mesa y Presidenta del Parlament, se inserta efectivamente como acto parlamentario de naturaleza política ejercido por la Sra. Forcadell en función de su cargo y en virtud de su condición de diputada.

Finalmente, y en vista del contenido del Auto de fecha 9 de mayo de 2018, esta parte debe advertir también que en ningún caso lo resuelto en su día por esta Excm. Sala en su Sentencia núm. 1117/2006, de 10 de noviembre, en el denominado Caso Atutxa es extrapolable a los hechos objeto del presente procedimiento. Así, en el presente caso, y en palabras de la meritada Sentencia, nos encontramos ante actos parlamentarios “*de naturaleza política, destinados a cumplir con los objetivos que el estatuto confía a la Cámara legislativa*” y que, en el presente caso, no son otros que posibilitar la función legislativa del Parlament y la de impulso de la acción política, recogidas ambas en el art. 55 del Estatut de Catalunya.

En este sentido, y obviamente, proceder a la tramitación de las iniciativas antes descritas, para que las mismas puedan ser debatidas en el Pleno, mediante el ejercicio del voto como miembro de la Mesa es un acto parlamentario de naturaleza política que se relaciona con las funciones de la Cámara y, por ello, la protección que otorga la inviolabilidad parlamentaria deviene esencial cuando, como ocurre el presente caso, debe articularse en aras a preservar su soberanía y la protección de sus funciones propias.

En resumen, **incluso por lo que respecta al delito de desobediencia, procede el sobreseimiento libre, por encontrarse emparado por la garantía de inviolabilidad parlamentaria.**

También indica el Auto de procesamiento que la Sra. Forcadell:

4/ Recibió a los observadores internacionales que llegaron a Catalunya en los días y horas previos a la votación.

Al respecto cumple indicar que la Sra. Forcadell, durante todo el tiempo que ha sido Presidenta del Parlament ha recibido a quien lo ha solicitado, sea nacional o extranjero, de cualquier país, porque entiende, de la misma forma que los Presidentes anteriores, que el Parlament de Catalunya tiene que tener las puertas abiertas a quien pueda mostrar interés.

Desde octubre de 2015 hasta diciembre de 2017, tuvo una intensa actividad que la llevo a participar en más de 1000 actos (al respecto, se adjuntó estadística correspondiente que obra a folio 3463); 62 de los cuales consistían en visitas de autoridades extranjeras (al respecto, se acreditó dicha circunstancia mediante documento que consta a folio 3464 y ss).

En dicho contexto, siempre que vienen Diputados/as de otros Parlamentos son recibidos por el Presidente o Presidenta del Parlament y, por ello, en fecha 29 de septiembre tuvo una audiencia con Diputados/as del Parlamento Europeo, no con “observadores internacionales”.

Sin embargo, **ello tampoco puede guardar relación alguna con ninguno de los elementos del tipo penal imputado.**

Respecto de la Sra. Forcadell, el Auto de procesamiento sigue indicando:

5/ En todo caso, su participación ha ido de la mano con la violencia manifestada en las últimas fases del desarrollo de la acción:

- *Estuvo presente en la manifestación del 20 de septiembre.*
- *Arengó a la movilización en la concentración del día siguiente ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.*
- *Como lo hizo también en distintas movilizaciones públicas.*

Tales extremos **ya per se no parecen en absoluto que puedan consistir en una participación en la ya negada violencia.** A pesar de ello, hay que añadir que:

- **La Sra. Forcadell no organizó ni convocó ningún acto.**
- **La misma tampoco arengó en ningún momento a movilizaciones violentas.**
- La Sra. Forcadell, se limitó, el día 20 de septiembre, como la misma declaró en la presente causa, a pasar, a primera hora de la tarde, **dos minutos por el lugar de la concentración, sin tener la más mínima participación en ella. De la misma forma como pasaron miles de personas a lo largo de todo el día.** La prueba de que estuvo poco tiempo y a primera hora de la tarde consiste en que, esa misma tarde estuvo en un acto en Sabadell, la localidad en que reside.
- El Auto de 9 de mayo de 2018, que confirma el Auto de procesamiento, indica que la Sra. Forcadell “*en su declaración judicial admitió haber tenido conocimiento de lo que aquel día aconteció.*” **Nada más lejos de la realidad.** Se transcribe literalmente a continuación el pasaje de su declaración, que se puede escuchar a partir del Minuto 17 del segundo video la de Declaración de la Sra. Forcadell del día 9 de noviembre de 2017:
 - *CF: Yo fui... fui a saludar al Vicepresidente porque dijeron que habían detenidos a dos de sus colaboradores y entonces me fui a saludarlo, pero cuando yo ya salí, por lo tanto **estuve 2 minutos el día 20. No sé si fue al mediodía o primera hora de la tarde, no recuerdo exactamente. Y me fui y el rato que yo estuve allí, no vi nada***

señoría. Todo el mundo estaba cantando, con claveles. Pero ya le digo, estuve muy poco tiempo.

- MF: Entonces, para que yo pueda saber, usted considera que cuarenta mil personas frente a un edificio para... ¿no es una presión para una decisión judicial? ¿Esa manifestación espontánea no le parece que hay presión?
- CF: **Señoría yo entiendo que si están cantando, manifestándose de manera pacífica como cuando yo fui...**
- MF: ¿Esta movilización de 40 mil personas, ante este edificio registrado por orden judicial, estaba convocada por ANC y Òmnium?
- CF: No lo sé señoría.
- MF: ¿Sabe o ha sabido después que se causaron daños en los vehículos de la Guardia Civil, que se dificultó la tarea de la Guardia Civil para llevarse a los detenidos y que se les impidió salir del edificio y para impedirles salir del edificio?
- CF: **Yo sí que vi por la noche en los medios de comunicación unos vehículos dañados de la Guardia Civil pero, evidentemente, no sé cómo se dañaron.**
- MF: No, no, no. ¿Pero le parece que hay algo de violencia en esto?
- CF: ¿En?
- MF: ¿No hay violencia aquí?
- CF: No señoría, yo lo que le digo es que **cuando yo fui no había violencia, la gente estaba cantando, la gente estaba manifestándose.** ¿Estuve dos minutos no? Yo también quiero manifestar que el comportamiento violento de una o dos personas no adquiere un... no quiere decir que la manifestación sea violenta señoría. Yo eso quiero dejarlo claro también eh.
- MF: ¿Pero hubo comportamiento violento de alguna persona?
- CF: **No lo sé señoría, cuando yo estuve allí no.**

- En la concentración que se realizó el día 21 de septiembre ante el Palacio de Justicia, la Sra. Forcadell **habló menos de 4 minutos en un acto que duró horas y en el que hablaron también otros/as Diputados/as, Expresidentes del Parlament, representantes sindicales**,... Durante su corta intervención, la Sra. Forcadell se limitó a solicitar la libertad de los detenidos indicando, en catalán **“os queremos en casa, os queremos con vuestras familias”**. Asimismo, acabó su fugaz intervención, aunque curiosamente la Guardia Civil no lo recoge expresamente en el

atestado indicando: “NO CAEREMOS EN PROVOCACIONES, SOMOS UN PUEBLO, COMO SIEMPRE HEMOS DICHO, PACÍFICO Y LO HAREMOS TODO PACÍFICAMENTE.”

Ello por tanto no puede ser en absoluto constitutivo de “arengar a la movilización” ni aun menos a la violencia. Tales frases se encuentran perfectamente amparadas por el derecho a la libertad de expresión (ex art. 20 CE) y de manifestación (ex art. 21 CE). Además, en modo alguno incitan a ningún acto violento.

Bien al contrario, por ejemplo, si se tiene en cuenta el tuit que la Sra. Forcadell publico el 3 de octubre, después de la huelga general convocada por los sindicatos para protestar contra las cargas policiales del día 1 de octubre: “*Orgullosa de una sociedad que vuelve a salir a la calle para defender sus derechos y sus libertades de forma masiva, cívica y pacífica.”*

Procede remarcar que, como la Sra. Forcadell ha declarado en la presente causa en varias ocasiones e indicó en la comparecencia del art. 505 LECrim realizada el viernes 23 de marzo, **ES UNA PERSONA ABSOLUTAMENTE PACIFISTA Y SI PARA PERSEGUIR SU IDEOLOGÍA ES PRECISA LA VIOLENCIA, ANTES ABANDONARÁ SUS IDEAS QUE PERMITIR NINGÚN ACTO VIOLENTO.**

Por consiguiente, queda claro que la Sra. Forcadell no ha participado en modo alguno en ningún delito de rebelión, por lo que procede decretar el sobreseimiento libre de las presentes actuaciones, ex art. 637.2º LECrim., con respecto a la misma, por no ser su actuación constitutiva de ningún delito.

Por todo ello,

A LA SALA SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y unirlo a los autos de su razón, tenga por evacuado el trámite conferido y, en sus méritos, acuerde de conformidad con lo solicitado *ut supra*.

OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, denunciamos expresamente la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente citados y, en especial, la vulneración del art. 24.1 y 24.2 C.E habida cuenta que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a los recursos legalmente establecidos, el derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías así como del art. 14 de la C.E. que garantiza la igualdad ante la ley; así como del art. 6 del CEDH que garantiza un procedimiento equitativo así como la necesidad de disponer de tiempo y medios suficientes para la defensa, el art. 13 del CEDH que garantiza el acceso a un recurso efectivo y el art. 14 del CEDH que garantiza la igualdad.

A LA EXCMA. SALA SOLICITO: Que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos procesales en derecho y, en especial, **a tenor del art. 44 LOTC.**

Es justicia que respetuosamente pido en Madrid, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.



Lda. Olga Arderiu Ripoll
MDAT Advocats

Proc. Emilio Martínez Benítez